



para pobres de solemnidad, dos... medis. Año de 1640.  
 SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID  
 SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID



En la villa de Madrid à onze de Setiembre de mil seiscientos y quarenta años, ante los señores del Cõsejo de su Magestad se presentó la petición del tenor siguiente: —

M. P. S. Fr. Gregorio de la Circuncision, Procurador general de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad

Redempcio de cautiuos: Digo, que en el pleito que he tratado en nombre de la Redempcio de cautiuos de mi Religion con el Fiscal de V. A. y las Redempciones de cautiuos de los Padres Trinitarios, y Mercenarios Calçados, ha auido autos de vista y reuista del Consejo. Pido y suplico à V. A. mande, que el presente escriuano de Camara, ò su oficial mayor me den vn traslado, ò mas, signado en publica forma de los dichos autos, con relacion del dicho pleito, para en guarda de mi derecho. Pido justicia, &c. Fr. Gregorio de la Circuncision. —

Y vista la dicha petición por los dichos señores del Cõsejo, mandaron, que el escriuano de Camara hizic le su oficio. En cumplimiento de lo qual, yo Iuan de Villaceuallos escriuano del Rey nuestro señor, y oficial mayor en el oficio de Marcos de Prado y Velasco, su escriuano de Camara, de los que reside en su Consejo, doy fe, y verdadero testimonio, que pleito ha pendido, y se ha tratado ante los dichos señores del Consejo, y en

en el dicho oficio entre la Redempcion de cautiuos de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, y Iuan Ruiz de Soba su Procurador, y el señor Doctór don Iuan Bautista de Larrea, Fiscal de su Magestad, de la vna parte; y los Procuradores generalés de la dicha Redempcion de la Orden de la Santissima Trinidad, y de nuestra Señora de la Merced Calçados, y sus Procuradores de la otra: sobre la licencia, que los dichos Religiosos Descalços, y su Redempcion pidieró para hazerla, y recibir mandas, y legados, y otras cosas, en la misma forma que los dichos Religiosos Calçados, y sobre las demas causas, y razones en el dicho pleito contenidas, en el qual por las dichas partes fue dicho, y alegado de su derecho, y justicia, è hizieron ciertas probanças; y por los dichos señores del Consejo se dieron los autos definitiuos de vista, y requista del tenor siguiente:

Auto de vista.

Señores.

Dō Fráncisco An-  
tonio de Alarcon.  
Don Antonio de  
Contreras.  
Don Luis Gudiel.

¶ En la villa de Madrid à nueue dias del mes de Julio de mil seiscientos y quarenta años, visto por los señores del Consejo el pleito que se trata entre los Religiosos de la Santissima Trinidad Descalços, de la vna parte; y los Religiosos de la Santissima Trinidad, y Merced Calçados, de la otra, y sus Procuradores en sus nombres. Dixerón, que en declaracion de los autos proucidos por el Consejo en Sala de Gouierno en diez y siete de Julio, y diez de Setiembre de seiscientos y veinte y quatro, mandauan, y mandaron, que los Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad puedan ir à redimir cautiuos, conforme su Regla, è Instituto, y pueda publicar, y poner cédulas, y cédulas al tiempo, y quando huieré de ir, en los lugares de estos Reynos donde tuieren Conuento tan solamente, y no en otros; y que para este efeto puedan recibir qualesquiera adju-torios, que personas particulares, y comunidades, testamentarios, è patronos les quisieren dar de qualesquier partes de estos Reynos: pero que no los puedan pedir, segú, y como en los autos del Consejo se contiene. Y assimismo se declara, que de lo que estuuere aplicado en testamentos, è en otras qualesquier disposiciones, general, è infinitamente para Redempcion de cautiuos sin declaracion, ni determinació de persona, q aya de hazer la Redempció, è à quen quede encomédada, pueda, y deban los dichos Religiosos Descalços entrar à la diuisión, y particion de lo así dexado por iguales partes cō los Religiosos de la Santissima Trinidad Calçados, y los de nuestra Señora

ñora de la Merced, con que esto sea, y se entienda de aqui adelante, y en lo que hasta aora estuviere por cobrar desta calidad: pero no en lo cobrado por las dichas dos Religiones. Y tambien se declara, que lo que se huviere dexado por testaméto, ò otra qualquiera disposicion téporal, ò perpetua para Redempcion de cautiuos, especificado, que se aya de hazer por Religiosos de la Santissima Trinidad hasta el dia desta sentencia, se aya de aplicar, y aplique tan solamente à los Religiosos Calçados de la dicha Orden: pero que en lo que de aqui adelante se dexare en la dicha forma, y con la dicha calidad, puedá entrar, y entren igualmente à la diuision, y particiõ de ello los dichos Religiosos de la Santissima Trinidad Descalços; los quales han de poder, y puedan ser admitidos, y llevar parte en lo q se huviere dexado para esta obra pia, à disposicion, distribucion, ò arbitrio de testamentarios, herederos, ò otras personas. Todo lo qual cõtenido en este auto, assi respeto de los dichos Religiosos Descalços, como de los Calçados, y de las dichas Ordenes de la Santissima Trinidad, y Merced, sea, y se entienda sin perjuizio de la proteccion, derecho, y regalía de su Magestad, y de su Consejo. Assi lo prouieron, y mandaron, y señalaron.

Auto de reuista

- Señores.  
Francisco de Alarcon.  
Dõ Frãçisco Antonio de Alarcon.  
Don Antonio de Contreras.  
Don Fernãdo Pizarro.  
Dõ Luis Gudiel.

¶ En la villa de Madrid à veinte y nueue dias del mes de Agosto de mil seiscientos y quarenta años. Visto por los señores del Consejo de su Magestad el pleito que es entre la Redempcion de cautiuos de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, y Iuan Ruiz de Soba su Procurador, y el señor Doctor don Iuan Baptista de Laresca Fiscal de su Magestad, de la vna parte; y los Procuradores generales de la dicha Redempcion de la Orden de la Santissima Trinidad, y nuestra Señora de la Merced Calçados, y sus Procuradores de la otra. Dixeron, que confirmauan, y confirmaron el auto en esta causa prouenido por algunos de los señores del Consejo de su Magestad en nueue de Julio passado deste presente año, de que por las dichas partes fue suplicado: el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute como en el se contiene. Con q en quanto por el dicho auto se manda, que los dichos Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad para la dicha Redempcion puedan recibir qualesquier adjuutorios, que personas particulares, y comunidades, testamentarios, ò patronos les quifieren dar de qualesquier partes de estos Reinos; pero que no los

